

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,

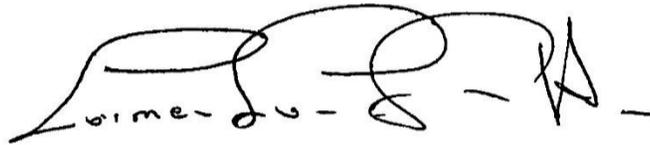

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a las M. I. No. 270-48776 y 270-48752 propiedad de la parte demandada ALEJANDRO PORRAS ARIAS de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

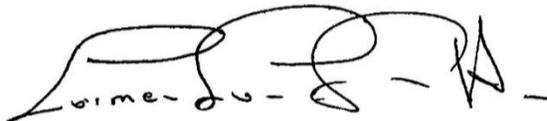
Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 Num. 3º CGP, el Despacho entra a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante en virtud a que la cantidad allí arrojada no se ajusta con la realidad en razón a que la operación aritmética al parecer fue mal sumada por ende este Juzgado la modificó procediéndose entonces a realizar la respectiva modificación así:

CAPITAL.....	\$25.575.400=
INTERESES DESDE 20-08-20 AL 03-03-22 (580 DIAS).....	\$14.833.732=
TOTAL.....	\$40.409.132=

SON: CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN AUTO INADMISION
RADICADO : 2022-00093
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO VELASQUEZ CARVAJALINO
DEMANDADO : MARIA DEL CARMEN RINCON CHINCHILLA Y OTROS
CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió a este Despacho por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderada judicial por JOSE ANTONIO VELASQUEZ CARVAJALINO en contra de MARIA DEL CARMEN RINCON CHINCHILLA Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 2.- Como bien debe saberlo la señora apoderada demandante para señalar la cuantía del proceso es indispensable para esta clase de demandas presentar el certificado catastral pues si bien aporta una constancia, la misma señala que se deben aportar unos documentos para su correspondiente gestión, luego dicha certificación es requisito sine quanon en esta demanda. (Art. 26 CGP, numeral 3º)., además y por solicitarse medidas cautelares, dichos bienes deben estar certificados por IGAC en su cuantía para poder estimar la caución. 3.- La prueba aportada del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA que declara disuelta la sociedad conyugal de los exesposos VELASQUEZ RINCON, no contempla los bienes objeto de la presente simulación, conforme lo señala la señora apoderada demandante en los hechos de la demanda. 4.- Comoquiera que no se aportó el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, en razón a que se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, la señora apoderada deberá prestar la caución que señala el Art.590 Num. 2º, CGP, a efectos de que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella llegue a causarse.

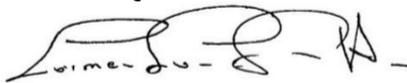
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderada judicial por JOSE ANTONIO VELASQUEZ CARVAJALINO en contra de MARIA DEL CARMEN RINCON CHINCHILLA Y OTROS.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00092-00 AUTO INADMISION
PROCESO :DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE :PASTOR SARABIA JIMENEZ
DEMANDADO :OMAIDA TORO MARTINEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por PASTOR SARABIA JIMENEZ a través de mandatario judicial contra OMAIDA TORO MARTINEZ, a efectos de admitir su trámite.

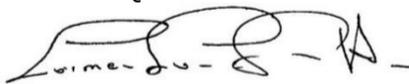
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara los siguientes defectos: 1.- El requisito de procedibilidad si bien se presentó este como puede observarse carece de las firmas de los comparecientes. 2.- El certificado registral allegado se encuentra desactualizado. 3.- Debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-41633 con el fin de determinar quien figura como sujeto real de derecho de dominio sobre el mismo. 4.- Falta el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 270-41633. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

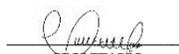
- 1.- Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por PASTOR SARABIA JIMENEZ a través de mandatario judicial contra OMAIDA TORO MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.
 SECRETARIO



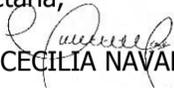
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : SERVIDUMBRE AUTO INADMISION
RADICADO : 2022-00094
DEMANDANTE: LEONARDO BARRAZA BAYONA
DEMANDADO : ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda de SERVIDUMBRE promovida por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial en contra de ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: 1.- El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. 2.- El poder conferido para actuar no indica los predios sobre los cuales se pretende establecer la servidumbre. 3.- Falta avalúo catastral del predio sirviente. 3.-No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. 3.- Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación plena de los bienes es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. 4.- No se cumple con el requisito exigido en el Art. 82 numeral 9º CGP, al no estimarse la cuantía. 5.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que las partes en las pretensiones y en la demanda, no se encuentran plenamente identificadas. 6.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la Parte demandante ya que el señor apoderado aporta como dirección del demandante la misma donde él recibe notificaciones y como lo indica la norma, las direcciones deben ser independientes a la del apoderado, cada parte deberá indicar su lugar de ubicación y correo electrónico, además deberá indicar el señor apoderado la ciudad donde se ubica su poderdante. 7.- La demandada según el certificado registral aportado es solo propietaria en un 50% por lo que deberá aclararse al respecto. 8.- Los certificados registrales aportados se encuentran desactualizados así como el especial. 9.- El señor apoderado no señaló testigos. 10.- El envío de la demanda no se dirige contra la parte demandada sino a un Abogado que según el demandante aduce que es de la parte demandada sin presentar evidencia de ello.

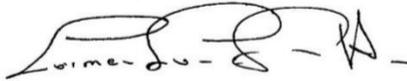
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SERVIDUMBRE promovida por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial en contra de ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.

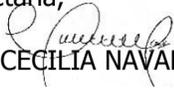

SECRETARIO

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO INADMISION
RADICADO : 2022-00066
DEMANDANTE : ASTRID GUZMAN OSORIO
DEMANDADO : JULIETA QUINTERO UJUETA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DIVISORIO presentada por ASTRID GUZMAN OSORIO a través de apoderado judicial contra JULIETA QUINTERO UJUETA con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.-Se habla en la presente demanda de un proceso de VENTA DE LA COSA COMUN y posteriormente manifiesta el señor apoderado se decrete la división es decir, no hay claridad por parte del señor Apoderado si lo que pretende es la venta o la división material de la cosa común, pues si bien es cierto que el Art. 406 CGP, contempla este proceso como uno solo, también es cierto que el mismo dice que todo comunero puede pedir la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA, es decir, si es la primera DIVISION MATERIAL, el trámite a seguir contempla un tratamiento diferente al segundo, luego, se debe especificar entonces en forma clara y concreta si lo que se quiere con este proceso es la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA. 2.- El poder al igual que la demanda habla de un proceso Divisorio por lo que el mismo deberá corregirse. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO INADMISION
RADICADO : 2022-00060
DEMANDANTE : CRUZ MARIA LOBO RANGEL
DEMANDADO : DUBER NEY GOMEZ JACOME

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DIVISORIO presentada por CRUZ MARIA LOBO RANGEL a través de apoderada judicial contra DUBER NEY GOMEZ JACOME con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

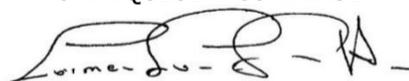
1.- El Certificado de Libertad y tradición del bien objeto de la presente demanda, se encuentra desactualizado. 2.- La señora apoderada demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados como base de recaudo se encuentran en su poder. 3.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo 5 decreto 806 del 2020. 4.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 5.- La estimación de la cuantía no concuerda con la señalada en el certificado catastral luego, al no haber una estimación clara de la misma, no se cumple con lo señalado en el Art. 82 numeral 9º CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00084-00 AUTO INADMISION
PROCESO :SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JRP 361
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA
GARANTE: RONALD JOSE NOBLES MOJICA

Al Despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JRP 361, que nos correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintitrés de Marzo de dos mil veintidós.-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO. –

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS JRP 361 PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial contra RONALD JOSE NOBLES MOJICA.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que la misma respecto de la ubicación exacta del vehículo no fue señalada por la señora apoderada demandante ya que si bien nos indica la dirección de la parte garante, no señala de manera clara y concreta donde se encuentra ubicado el mencionado vehículo. De otra parte informa de unos parqueaderos donde debe dejarse a disposición el vehículo sin indicar uno en la ciudad de Ocaña, por lo que presume este Despacho que el mencionado automotor no se encuentra ubicado en esta ciudad de Ocaña, por lo que deberá aclararse al respecto. B.- La parte solicitante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la señora apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO



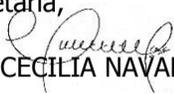
**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00083 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: RAMON DAVID SALAZAR RINCON
DDO: PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.-

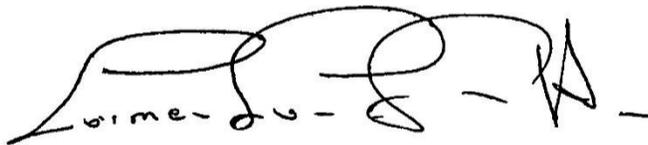
Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por RAMON DAVID SALAZAR RINCON a través de apoderado judicial contra PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapición se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. **4.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25113 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **5.-** La cuantía no fue estimada. **6.-** El certificado registral se encuentra desactualizado. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por RAMON DAVID SALAZAR RINCON a través de apoderado judicial contra PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO



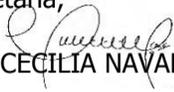
**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00035 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: YESID ALFONSO NAVARRO DODINO
DDO: HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por YESID ALFONSO NAVARRO DODINO a través de apoderado judicial contra PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapición se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. **4.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25113 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **5.-** La cuantía si bien fue estimada, el valor no concuerda con el que aparece en el certificado catastral. **6.-** El certificado registral se encuentra desactualizado. **7.-** No se allega el registro civil de defunción del señor PEDRO CABRALES ROCA. **8.-** La demanda debe ser dirigida contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO CABRALES ROCA, y el señor apoderado no se pronuncio al respecto. **9.-** No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **10.-** No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por YESID ALFONSO NAVARRO DODINO a través de apoderado judicial contra PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Marzo 2022.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

